



Alcance Digital n. 187 a la Gaceta n. 226

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 22 de noviembre del 2012.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2, 41 Y 45 DE LA LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LEY N.º 7600, DE 29 DE MAYO DE 1996

Expediente N.º 18.585

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Esta iniciativa pretende reformar la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N.º 7600, de 29 de mayo de 1996, en aras de cumplir con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley N.º 8661, de 19 de agosto de 2008, en lo referente a perros de asistencia a las personas con discapacidad.

La reforma procura reconocer a los perros de asistencia dentro de la ley 7600 como una ayuda a las personas que sufren alguna discapacidad sea esta auditiva, sensorial, física o mental que limite, sustancialmente, una o más de las actividades principales o de la vida diaria de un individuo de manera que las personas discapacitadas puedan acceder, deambular y permanecer con sus perros de asistencia adiestrados específicamente en cualquier instalación pública o privada.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que los Estados miembros deberán adoptar todas las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás personas. Además establece que los Estados deberán procurar ofrecer formas de asistencia humana o animal para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público.

Es en cumplimiento de esta Convención que se considera de especial importancia regular y permitir el acceso a estos perros de asistencia a los espacios en los que se tenga que desplazar una persona con algún tipo de discapacidad.

Los perros de asistencia especialmente adiestrados al efecto tienen un amplio abanico de habilidades y reúnen una serie de cualidades que permiten configurarlos como una ayuda técnica para terapia, entrenamiento y aprendizaje de la comunicación, habilidades sociales, habilidades de la vida diaria, aumento de la autonomía personal e integración social y/o servicio de apoyo a la movilidad, reducción de conductas de fuga en el caso de los niños con autismo, detección de ataques epilépsia y episodios de hipoglucemia

Debemos apoyar y garantizar todas las medidas que sean eficaces, útiles y necesarias, para la autonomía de las personas con discapacidad y su integración social; por lo que -con el fin de atender las demandas sociales, individuales y colectivas- hemos de tener perros de asistencia con el grado adecuado de prestaciones, fiabilidad y seguridad, adaptado a las personas que lo requieran, y según sea su discapacidad física, intelectual, sensorial (auditiva o visual) o mental.

Por las razones expuestas someto a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas la presente iniciativa de ley, con el objeto de que se convierta en ley de la República.

El texto es el siguiente:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2, 41 Y 45 DE LA LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LEY N.º 7600, DE 29 DE MAYO DE 1996

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el artículo 2 de la Ley N.º 7600, “Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”, de 29 de mayo de 1996, para que en adelante se lea de siguiente manera:

“Artículo 2.-

Definiciones: Se establecen las siguientes definiciones:

Igualdad de oportunidades: Principio que reconoce la importancia de las diversas necesidades del individuo, las cuales deben constituir la base de la planificación de la sociedad con el fin de asegurar el empleo de los recursos para garantizar que las personas disfruten de iguales oportunidades de acceso y participación en idénticas circunstancias.

Equiparación de oportunidades: Proceso de ajuste del entorno, los servicios, las actividades, la información, la documentación así como las actitudes a las necesidades de las personas, en particular de las discapacitadas.

Discapacidad: Cualquier deficiencia física, mental o sensorial que limite, sustancialmente, una o más de las actividades principales de un individuo.

Organización de personas con discapacidad: Son aquellas organizaciones dirigidas por personas con discapacidad o por sus familiares cuyos fines y objetivos están dirigidos a la promoción y defensa de la igualdad de oportunidades.

Ayuda técnica: Elemento requerido por una persona con discapacidad para mejorar su funcionalidad y garantizar su autonomía.

Servicio de apoyo: Ayudas técnicas, perros de asistencia, equipo, recursos auxiliares, asistencia personal y servicios de educación especial requeridos por las personas con discapacidad para aumentar su grado de autonomía y garantizar oportunidades equiparables de acceso al desarrollo.

Perros de asistencia: Son los perros que habiendo sido adiestrados en centros especializados oficialmente reconocidos o por personas particulares, hayan concluido su adiestramiento y adquirido así las aptitudes necesarias para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad, para que sean utilizados como material técnico o servicio de apoyo.

Necesidad educativa especial: Necesidad de una persona derivada de su capacidad o de sus dificultades de aprendizaje.

Adiestrador o entrenador de perros de asistencia: La persona con la cualificación profesional adecuada que educa y adiestra un perro de asistencia para el cumplimiento de las distintas tareas que debe llevar a cabo para ofrecer el adecuado servicio a su usuario con algún tipo de discapacidad.

Estimulación temprana: Atención brindada al niño entre cero y siete años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarcan todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso lógico de la maduración.”

ARTÍCULO 2.- Modifíquese el artículo 41 de la Ley N.º 7600, “Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”, de 29 de mayo de 1996, para que en adelante se lea de siguiente manera:

“Artículo 41.- Especificaciones técnicas reglamentarias Las construcciones nuevas, ampliaciones o remodelaciones de edificios, parques, aceras, jardines, plazas, vías, servicios sanitarios y otros espacios de propiedad pública, deberán efectuarse conforme a las especificaciones técnicas reglamentarias de los organismos públicos y privados encargados de la materia. Las edificaciones privadas que impliquen concurrencia y brinden atención al público deberán contar con las mismas características establecidas en el párrafo anterior.

Las mismas obligaciones mencionadas regirán para los proyectos de vivienda de cualquier carácter, financiados total o parcialmente con fondos públicos. En este tipo de proyectos, las viviendas asignadas a personas con discapacidad o familias de personas en las que uno de sus miembros sea una persona con discapacidad deberán estar ubicadas en un sitio que garantice su fácil acceso.

La persona con discapacidad que utilice un perro de asistencia como apoyo a su movilidad, lo podrá ingresar a toda edificación pública o privada.

Los instructores, adiestradores y entrenadores de perros de asistencia que se encuentren debidamente acreditados por el Ministerio competente en esta materia,

gozarán de este mismo derecho mientras realicen labores de entrenamiento y aprendizaje de los perros que vayan a ser destinados como de asistencia.”

ARTÍCULO 3.- Modifíquese el artículo 51 de la Ley N.º 7600, “Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”, de 29 de mayo de 1996 para que en adelante se lea de siguiente manera:

“Artículo 45.- Medidas técnicas

Para garantizar la movilidad y seguridad en el transporte público, deberán adoptarse medidas técnicas conducentes para adaptarlo a las necesidades de las personas con discapacidad; asimismo, se acondicionarán los sistemas de señalización y orientación del espacio físico. Los medios de transporte colectivo deberán ser totalmente accesibles y adecuados a las necesidades de todas las personas.

La persona con discapacidad que utilice un perro de asistencia como apoyo a su movilidad, lo podrá ingresar en cualquier medio de transporte público.”

Los instructores, adiestradores y entrenadores de perros de asistencia que se encuentren debidamente acreditados por el Ministerio competente en esta materia, gozarán de este mismo derecho mientras realicen labores de entrenamiento y aprendizaje de los perros que vayan a ser destinados como de asistencia.”

Rige a partir de su publicación.

Víctor Hugo Víquez Chaverri

DIPUTADO

8 de octubre de 2012